



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/10/2012
EIXIDA NÚM. 58346

Ayuntamiento de Moncofa
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Constitució, 1
MONCOFA - 12593 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1109357
=====

Asunto: Falta de limpieza viaria.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en C/ (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que ha presentado varios escritos ante esa administración municipal denunciando que la calle de Santa Pola, por falta de limpieza y de buen civismo, está totalmente sucia de excrementos y micciones de animales domésticos, y pese al tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta alguna de la misma, ni ha observado que se haya adoptado ninguna medida municipal encaminada a resolver el problema planteado.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Tras diversos requerimientos y no menos diligencia por vía telefónica recabando ante el Ayuntamiento de Moncafa nos remitiese información en relación con el objeto de la queja, en fecha 11/09/2012 nos remite informe señalando, por una parte, sus "*disculpas por el retraso en la respuesta*" y por otro lado significa que "*actualmente existe un contrato de servicio de limpieza de vía pública con la empresa CESP, la cual asegura a este Ayuntamiento limpiar diariamente dicha*

vía al igual que el resto, cumpliendo lo estipulado en la Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana, Capítulo I "Limpieza viaria", artículo 63, "El personal de limpieza pública deberá retirar lo más rápidamente posible de las vías públicas los residuos excrementicios de animales, recogidos en recipientes cerrados para ser transportados y depositados a los lugares al efecto dispuestos".

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

El art. 26 LRBRL impone a los municipios, por sí o asociados con otros, a prestar, en todo caso, los servicios que enumera. Deber del municipio de garantizar a sus vecinos un determinado nivel de servicios mínimos obligatorios –esenciales- para la vida en común que supone, correlativamente, el derecho de los vecinos a exigir el establecimiento y prestación de los servicios mínimos obligatorios (art. 18.1 .g) LRBRL), impugnando, a tal efecto y por ello, los presupuestos municipales. El art. 26 LRBRL implica, por tanto, la atribución al municipio de competencia en aquellas materias que enumera, y el deber del municipio de asegurar a los vecinos su prestación, bien sea mediante el fomento de la iniciativa privada, bien sea estableciendo una organización prestacional de servicios públicos.

El legislador valenciano en el artículo 34 de la LRLCV se limita prácticamente a reproducir el listado de servicios obligatorios de la LRBRL, disponiendo dicho precepto que:

“Los municipios, por sí mismos o asociados, deberán prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

- a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas y agencia de lectura.*
- b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parques públicos, biblioteca pública, mercado, tratamiento de residuos y seguridad pública.*
- c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público y defensa de usuarios y consumidores, en particular, el asesoramiento e información en materia de consumo.*

d) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.”

Y la prestación de los mismos, a la luz tanto de lo dispuesto en el artículo 18.1. g) de la LRBRL, como de lo establecido en el art. 25.1.g) de la LRLCV que dispone que la condición de vecino o vecina confiere, entre otros, el siguiente derecho: “solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlo en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio” faculta a los vecinos y vecinas del municipio a poder impugnar los presupuestos municipales a fin de que en los mismos se consignen las partidas presupuestarias correspondientes, bien para crear o establecer la prestación de ese servicios, en el caso de su inexistencia o bien para dotarlo de los recursos que sean necesarios a fin de que el mismo se preste en las condiciones que determina el artículo 35 de la LRLCV:

“1. La prestación de los servicios mínimos establecidos en esta ley constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las diputaciones provinciales, así como la coordinación y ayuda de la Comunidad Autónoma.

2. El Consell, a través de la conselleria competente en materia de administración local, determinará los estándares mínimos de calidad de los servicios públicos a fin de obtener unos niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos. En su concreción se establecerán los mecanismos necesarios de coordinación con las diputaciones provinciales, así como la posible dispensa, siempre con carácter excepcional, del logro de los mismos.”

Estos servicios de prestación mínima obligatoria, pese a que alguno de ellos podemos considerarlo incluso esencial para la vida en común no son por dicho carácter servicios reservados, sin perjuicio de que alguno de ellos lo sea, aunque muchos de ellos gozan, de hecho, de un monopolio natural por exigir su prestación la utilización del dominio público (abastecimiento domiciliario de aguas potables, por ejemplo); la consecuencia de ello es que podrán gestionarse, atendiendo a esta consideración y siempre que no concurran otras determinaciones que lo impidan, tanto directamente como indirectamente, en libre concurrencia con la iniciativa privada.

Ahora bien, el hecho de que esa administración municipal haya optado por la gestión indirecta en la prestación del servicio mínimo obligatorio de limpieza viaria, no le exime ni exonera ni de la titularidad del servicio ni tampoco de tutelar y vigilar que el servicio municipal se preste correctamente, en definitiva que la vía pública se limpie correctamente; dicho deber municipal u obligación mínima prestacional no se satisface por la mera externalización del servicio; externalizado éste la administración debe velar para que el contratista cumpla debidamente el contrato

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos

oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Moncofa que continúe adoptando las medidas necesarias para lograr que la vía pública se mantenga limpia y en adecuadas condiciones higiénico- sanitarias

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana